

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1545

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00188-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: JORGE ARTURO CHÁVES MACHUCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En atención a lo manifestado por la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la comunicación recibida en el correo electrónico del Juzgado, vista en el folio 53 del expediente, por la Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA** la constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en donde se establecieron los parámetros en que se formularía propuesta conciliatoria, dentro del trámite de la **Conciliación Extrajudicial No. 00060-2019 del 5 de marzo de 2019-6276**, llevada a cabo ante la referida agencia del Ministerio Público, y en donde fue parte convocada el señor José Arturo Cháves Machuca. En caso afirmativo, se deberá remitir copia de la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1546

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00509-00
DEMANDANTES: BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **AIDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 226.945 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 108 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2019, a la 2:45 P.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

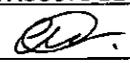
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
12 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.

LA SECRETARIA 

822

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1526

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

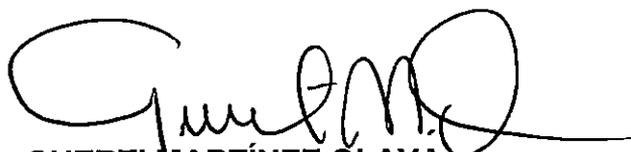
REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700150-00
DEMANDANTE: ALBA SOFÍA CASTILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante providencia del 12 de julio de 2018, confirmó el Auto proferido por este Despacho Judicial el 17 de junio de 2017, que rechazó parcialmente la demanda, por lo que se continuará con el curso del proceso.

Atendiendo a que en el folio 802 del expediente, obra constancia de pago de los gastos procesales, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se proceda con el trámite de notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1537

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800526-00
DEMANDANTE: MARÍA NOLIA RAVE MONTOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Se reconoce personería adjetiva al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra en los folios 57 a 63 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

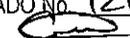
Señálese el día TREINTA (30) del mes de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 11:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE
2019. LA SECRETARIA 

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1523

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00374-00
DEMANDANTE: ROISMAN DARÍO NÚÑEZ BALLÉN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día veintiuno (21) de agosto de 2019, a las 10:30 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1524

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201900191-00**
DEMANDANTE: **DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

6. Designar de manera clara la entidad que desea demandar y su representante.

7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

9. De conformidad con el artículo 166, numeral 5 de la Ley 1437, allegar los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201800100-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA

DEMANDADO: HÉCTOR FERNANDO CAICEDO PARRA

Mediante Auto del 3 de mayo de 2018, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago, por la suma \$234.000, monto adeudado por el señor Héctor Fernando Caicedo Parra, al Municipio de Soacha, por concepto de costas procesales, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-289 (fl. 11).

Una vez surtido el trámite de notificación al ejecutado, como se observa en el folio 41 del expediente, se le corrió el término legal previsto para contestar la demanda y acreditar el pago del mandamiento de pago.

El día 20 de marzo de 2019, el señor Héctor Fernando Caicedo Parra allegó escrito acreditando un pago por la suma de \$234.000, en favor del Municipio de Soacha, adjuntando el respectivo desprendible de la transacción (fl. 47 y 48).

En atención a lo anterior, por Auto del 18 de junio de 2019 se ordenó poner en conocimiento por el término de tres días a la entidad ejecutante del pago allegado por el ejecutado (fl. 49), lapso dentro del cual la apoderada del Municipio de Soacha aportó certificado de la Tesorería General del Municipio, donde consta la verificación del pago, solicitando dar por terminado el proceso ejecutivo por cobro de costas (fl. 51 a 55).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el

50

saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso, y como quiera, que en efecto se encuentra acreditado el pago de la obligación reclamada en la demanda ejecutiva, el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

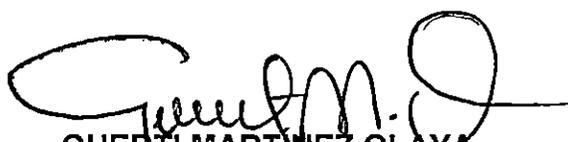
RESUELVE

Primero.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>121</u> DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA <u>ca</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1540

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **IVOINNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.485 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.748 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra en los folios 111 a 114 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día TRES (03) del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 11:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA _____

44

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00199-00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **RAFAEL ANTONIO ALVARADO SIERRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** o a su delegado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente**

única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 13 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.386.402 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.431 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

F. F.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00134-00

DEMANDANTE: NANCY CAMPOS CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **NANCY CAMPOS CÁRDENAS**, contra la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **PRESIDENTE** del **SENADO DE LA REPÚBLICA** o a su delegado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente**

única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 26 y 27 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **LUIS ARTURO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.979 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.930 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE
AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00025-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente**

196

única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 22 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.469.331 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.050 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

608

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1525

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201900159-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, no se observa la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo sobre el cual se solicite su estudio de legalidad, por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos el Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
3. Precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*".
4. Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

5. De igual forma se deberá adecuar el poder para actuar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 ibídem, además de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

6. Designar de manera clara la entidad que desea demandar y su representante.

7. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

9. De conformidad con el artículo 166, numeral 5 de la Ley 1437, allegar los correspondientes traslados de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, se,

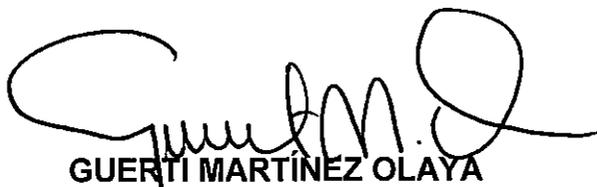
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 

209

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1539

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201500794-00
DEMANDANTE: MARÍA FLOR LOYOLA BARRANTES DE ARÉVALO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia de Conciliación, realizada el 24 de mayo de 2019, y lo relacionado con la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El 24 de mayo 2019, siendo las 10:20 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila.

El 29 de mayo de la misma anualidad, el mencionado apoderado, presentó escrito de justificación por la inasistencia a la Audiencia, aduciendo:

"... me permito allegar al Despacho documentos donde consta el motivo de mi inasistencia a la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m., ya que me encontraba fuera de la ciudad de Bogotá, acompañando a mi madre la señora ROSA DELIA ÁVILA a un tratamiento médico en la Clínica porto Azul de la Dra. Mónica Name de la ciudad de Barranquilla los últimos días del mes de mayo.

Adicional a lo anterior, solicitó tener en cuenta la excusa allegada por la no comparecencia a la diligencia, y en vista de que a la entidad demandada no le asistía ánimo conciliatorio, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone sobre la celebración de Audiencia de Conciliación, en los siguientes términos:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esos términos, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso, a juicio de este Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la diligencia, tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998¹, que dispone:

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

(...)

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior, se advierte que la excusa por inasistencia presentada, se fundamenta en una fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que por razones de salud de su señora madre, se torna en una causa más que válida para justificar la inasistencia a la audiencia, para lo cual se anexaron copias de los tiquetes de vuelo y correos electrónicos donde consta la orden del tratamiento referido.

Razón por la cual, se aceptará la excusa presentada por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación celebrada el 24 de mayo de 2019, y como consecuencia se señalará, que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por él interpuesto.

Ahora bien, en razón a que en dicha diligencia el apoderado de la parte demandada, también interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, manifestó su ánimo de no conciliar y solicitó que se procediera a conceder el recurso de apelación; y que el apoderado de la parte demandante, quien no concurrió a la diligencia, también interpuso el recurso dentro de los términos establecidos en la Ley, el Despacho no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, y se concederá en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por las partes, como quiera que a la entidad demandada no le asiste el ánimo conciliatorio, de quien depende la aprobación o no de una fórmula conciliatoria, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero.- Aceptar la excusa presentada por el Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 24 de mayo de 2019, y en consecuencia **no se declara desierto** el recurso de apelación por él interpuesto.

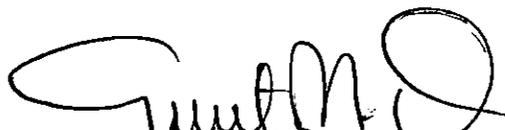
¹ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

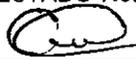
Segundo.- Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y surtido el trámite ordenado por los artículos 247 y 192 ibídem, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, obrante en los folios 179 a 186 del expediente, contra la Sentencia proferida el 29 de marzo de 2019.

Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), a fin de que se sirva surtir los recursos de alzada, interpuestos por las partes oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE
2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1538

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00162-00
DEMANDANTE: DIEFERZON CÉSPEDES CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

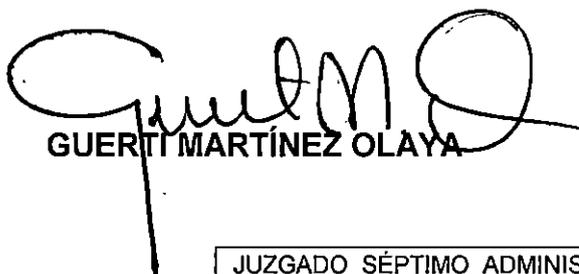
Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que de las documentales obrantes en el expediente, no es posible determinar el último lugar donde prestó sus servicios el señor Dieferzon Céspedes Campos, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido al **GRUPO DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señor **DIEFERZON CÉSPEDES CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.111.339.399 de Rioblanco**, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14
DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1541

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201900168-00**
DEMANDANTE: **ELENA BEATRIZ CASTAÑEDA NAJAR**
DEMANDADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en 157 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá determinarse debidamente la entidad demandada y su representante legal.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELENA BEATRIZ CASTAÑEDA NAJAR** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 622

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007 201900126-00
DEMANDANTE: DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda

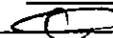
a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 11 a 13 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y portadora de la T.P. No. 216713 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 121 DE 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

101

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1522

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 1100133350072019000217-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA ALFARO MORALES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Observa el Despacho que mediante providencia del 10 de mayo de 2019 (fl. 98), se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 443, numeral 2 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, donde se corrió traslado al apoderado de la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Por lo anterior, continuando con el trámite del proceso y de conformidad a lo establecido en el artículo 443, numeral 2 ibídem, se fija fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del C. G. P., para el día ONCE (11) de SEPTIEMBRE de 2019, a las 11:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
121 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00504-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA AMELIA DONADO DE PASCO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, impetrada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones de COLPENSIONES, son las siguientes:

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES que reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, efectiva a partir del 06 de noviembre de 2009, en una cuantía inicial de \$1,269,759.00, cancelando un retroactivo por valor de \$38,486,543.00, teniendo en cuenta 957 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$1,547,093,00 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 72%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Prestación que ingresó en nómina en el periodo 201408 que se pagó en el periodo 201409.

Teniendo en cuenta que la pensión inicialmente reconocida en la Resolución No. 649 del 30 de mayo de 1994 se realizó por valor de \$81,510,00 que correspondía al salario mínimo vigente para el año 1994, sin embargo Colpensiones cuando atendió la solicitud de reliquidación presentada por la asegurada en el año 2013 actualizó de forma errada el valor de la pensión y no tuvo en cuenta que el valor de la prestación corresponde al salario mínimo anual, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor de AMELIA DONADO DE PASCO, por valor de \$781,242,00 según artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Se ordene a la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES la devolución de la diferencia de lo pagado entre la liquidación de la pensión de vejez realizada en la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014 y la liquidación debidamente reajustada por valor de \$781,242,00 la cual genera una diferencia de \$765,689,00 mensuales, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Lo anterior teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le solicita a la particular beneficiada con el acto administrativo su consentimiento para revocarlo y le explica que el mismo es contrario a derecho, y este de manera injustificada adopta una posición caprichosa e infundada en términos legales y no presta su consentimiento, se convierte en titular de un derecho de mala fe.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”.

Dentro del escrito de la demanda se solicitó como medida cautelar, decretar la suspensión de la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor de la señora Rosa Amelia Donado de Pasco (fls. 7 a 12).

Como sustento de la solicitud en comento, la entidad demandante señala, que el acto administrativo acusado de nulidad, no se encuentra conforme a derecho, ya que se evidencia que la reliquidación de la pensión de vejez, se debió ajustar conforme al salario mínimo, tal como lo indica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Indica, que no obstante que a la demandada, le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución No. 649 del 30 de mayo de 1994, por valor inicial de \$81.510,00, suma que equivalía al salario mínimo vigente para el año 1994, COLPENSIONES, al resolver la solicitud de reliquidación presentada por la asegurada en el 2013, actualizó de forma errada el valor de mesada, sin tener en cuenta que el valor de la prestación, debía corresponder al salario mínimo vigente, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando la demandada no aportó por nuevos periodos laborados, de modo que para el año 2018, se le debía pagar por concepto de pensión de vejez la suma de \$781.242, la cual resulta inferior al valor inicialmente reconocido de \$1.546.931.

Señala, que bajo el anterior escenario, es evidente que el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley, por lo que seguir pagando una pensión periódica, implicaría afectar de lleno el ordenamiento jurídico y el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual solicita que se suspenda provisionalmente la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 22 de febrero de 2019¹, decisión que fue notificada a la parte demandada el 22 de julio de la presente anualidad², una vez la demandada fue notificada del admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, el cual allegó escrito de pronunciamiento respecto de la medida cautelar.

3.- Pronunciamiento de la parte demandada

La parte demandada, mediante escrito visible en los folios 13 a 15, descorre traslado de la medida cautelar, solicitando se despache favorablemente la misma, bajo los siguientes argumentos:

Alega, que ante la expedición del Auto No. APSUB 2100 del 19 de junio de 2018, por el cual se solicitó a la demandada, su autorización para revocar la Resolución No. GNR

¹ Folio 8.
² Folio 9

265254 del 22 de julio de 2014, se interpusieron los recursos de ley, en donde se indicó como sustento de los mismos, que en atención a que si el último salario devengado por aquella en 1987, esto es, la suma de \$54.630, llegase a ser indexado al mes de diciembre de 1993, fecha en la cual cumplió con el requisito de edad establecido en el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, el valor que arrojaría la operación sería el de \$250.558, al cual, al serle aplicada la tasa de remplazo del 72%, de acuerdo a las 957 semanas cotizadas, el valor a pagar por concepto de mesada pensional sería el de \$180.402, y no la suma de \$81.510, que le fue reconocida en la Resolución No. 649 de 1994.

Sostiene igualmente, que si la suma de \$180.402, fuese indexada a junio de 2018, fecha en la que se expidió el Auto No. APSUB 2100 del 19 de junio de 2018, la mesada pensional ascendería al valor de \$1.203.525.

Considera, luego de hacer un análisis de las normas aplicables a la suspensión provisional, que en esta temprana etapa de la litis, no existen los suficientes elementos para decretar tal medida cautelar respecto de la Resolución No. 265254 del 22 de julio de 2014, estudio que deberá desatarse en la sentencia integral de los aspectos fáctico-probatorios que se alleguen al proceso, sobre todo, porque la entidad demandada, no sustentó plenamente la solicitud, ya que no se señalaron las normas que considera violadas ni como son infringidas, ni tan siquiera se probó de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares - Suspensión Provisional.

En primer lugar es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte³.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem estableció las medidas cautelares y sus clases en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

³ Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 13 de mayo de 2015, dentro del proceso 2015-00022, al señalar: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se tome en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioventa 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.

46

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas del Despacho).

Y más recientemente, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"

Con estas orientaciones, el Despacho analizará la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada, que es de una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del CPACA, la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA prescribe:

"ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...] (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto

⁴ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

407

demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

3. Sobre el caso concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor de la señora Rosa Amelia Donado de Pasco, en cuantía de \$1.269.759, teniendo en cuenta 957 semanas de cotización.

Arguye la entidad demandante, que la reliquidación pensional en comento, no se encuentra conforme a derecho, puesto que la pensión reconocida a la demandada, al no acreditarse nuevos periodos laborados, debió ser ajustada al valor equivalente al salario mínimo vigente, tal como lo indica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no en la suma antes señalada.

Por su parte, la parte actora sostiene, que si el último salario devengado por aquella en 1987, esto es, la suma de \$54.630, hubiese sido indexado al mes de diciembre de 1993, fecha para la cual cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el valor correspondiente al ingreso base de liquidación sería la suma \$250.558, al cual, al serle aplicada la tasa de remplazo del 72%, el valor a reconocer como mesada pensional sería el de \$180.402, y no la suma de \$81.510, que le fue reconocida en la Resolución No. 649 de 1994.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos, las pruebas allegadas con la demanda, e incluso la contestación de la demanda presentada por la señora Rosa Amelia Donado de Pasco, encuentra el Despacho, que la violación alegada por COLPENSIONES, no surge de forma diáfana e inmediata del análisis de la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014 y su confrontación con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que señala que es transgredido por dicho acto o del estudio de las pruebas.

Mal haría este Despacho, en omitir la argumentación que la parte demandada expone en el escrito de contestación de la demanda, en relación, a que debe analizarse la situación

respecto de la cual, el valor que le fue reconocido por concepto de pensión de vejez, en la Resolución No. 649 del 30 de mayo de 1994⁵, esto es, \$81.510,00, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para 1994, no era la correcta, puesto que para efectuar la liquidación de la mesada, se tomó el último salario devengado por la accionada en 1987 (\$54.630,00), sin que el mismo hubiese sido indexado al momento en que se efectuaba el reconocimiento pensional, y que si ello hubiese ocurrido, el valor sobre el que se aplicaría la tasa de reemplazo, habría sido el de \$250.558,00, resultando una mesada pensional de \$180.402.

Todo lo anterior, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que se sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicional, a que se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, además que se debe efectuar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegue a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego concluir, si la expedición del acto administrativo demandado, ocurrió con apego a las normas o no.

No debe perderse de vista, que el análisis probatorio a la legalidad o ilegalidad de la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya dictar la correspondiente Sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del Expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de

⁵ Folio 34 C. Principal del expediente.

que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud..." (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, a la par de que no se acreditó por la entidad demandada, que de no decretarse la medida cautelar deprecada, se estaría ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no debe perderse de vista, que la señora Rosa Amelia Donado de Pasco, cuenta con casi 81 años de edad⁶, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, motivo por el cual, de accederse a la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado de nulidad, podrían verse afectados sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, máxime cuando se evidencia, que dentro del presente proceso, no se cuestiona si la accionada tiene o no derecho a la pensión de vejez reconocida, sino al monto que debe percibir por tal concepto.

En consecuencia lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor de la señora Rosa Amelia Donado de Pasco, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 121 DE 14 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

⁶ Dado que nació el 9 de diciembre de 1938, conforme a la Resolución No. 649 del 30 de mayo de 1994, vista en el folio 34 del C. Principal del expediente.